



Roj: **AAP B 3770/2020 - ECLI: ES:APB:2020:3770A**

Id Cendoj: **08019370122020200132**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **29/05/2020**

Nº de Recurso: **195/2020**

Nº de Resolución: **148/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICENTE ATAULFO BALLESTA BERNAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120168162264

### **Recurso de apelación 195/2020 -R1**

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000

### **Procedimiento de origen: Exequator 987/2016**

Parte recurrente/Solicitante: Marino

Procurador/a: Gloria Ferrer Fuster

Abogado/a: Angel Bigorra Gonzalez

Parte recurrida: Nieves

Procurador/a:

Abogado/a:

### **AUTO Nº 148/2020**

#### **Magistrados:**

D José Pascual Ortuño Muñoz

D Vicente Ballesta Bernal (Ponente) Dª Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, 29 de mayo de 2020

**Ponente:** D Vicente Ballesta Bernal

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 25 de febrero de 2020 se han recibido los autos de Exequator 987/2016 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Gloria Ferrer Fuster, en nombre y representación de Marino contra el Auto de 16/12/2019 y en el que consta como parte apelada de Nieves .



SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Acuerdo reconocer la eficacia civil de la Sentencia dictada el 6 de agosto de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia de Ksar El Kebir y que disuelve por **divorcio** el matrimonio de Marino y Nieves .

Se acuerda la inscripción del **divorcio** en el Registro Civil Central del Ministerio de Justicia español, produciendo desde el presente reconocimiento dicha resolución efectos de cosa juzgada en España.

La modificación de medidas deberá cursarse mediante una nueva demanda.

Todo ello, sin expresa condena en costas."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D Vicente Ballesta Bernal.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución recurrida, Auto de 16 de diciembre de 2.019, recaída en la primera instancia en los autos de Procedimiento de Exequatur nº 987/2.016, del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000 , acuerda reconocer la eficacia civil a la Sentencia de fecha 6 de agosto de 2.009, del Juzgado de Primera Instancia de Ksar El Kebir (Marruecos), y que disuelve por **divorcio** el matrimonio contraído por Marino y Nieves , y acuerda su inscripción en el Registro Civil Central del Ministerio de Justicia español, produciendo desde ese reconocimiento dicha resolución efectos de cosa juzgada en España, precisando además la referida resolución que la modificación de medidas deberá cursarse mediante una nueva demanda.

Frente a la referida resolución, el demandante Sr. Marino , interpone recurso de apelación mediante el que interesa la revocación de la resolución recurrida y que se modifiquen las medidas definitivas interesadas en el escrito de demanda (guarda y custodia, pensión, uso de la vivienda familiar).

El Ministerio Fiscal, se opone al recurso de apelación interpuesto por el demandante e interesa la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Sobre la acumulación de las acciones ejercitadas por el demandante.

Alega la representación del actor Sr. Marino , que en su escrito de demanda acumulaba las pretensiones de reconocimiento de efectos civiles de sentencia dictada en el **extranjero** (Sentencia de 6 de agosto de 2.009 del Juzgado de Primera Instancia de Ksar El Kebir que disuelve el matrimonio contraído en Marruecos por los litigantes) y de modificación de las medidas definitivas adoptadas en dicha resolución, y si bien es cierto que en el escrito de la demanda inicial de las actuaciones así se hacía, es igualmente cierto que en el Decreto del LAJ del Juzgado de Primera Instancia de fecha 12 de septiembre de 2.018, admite a trámite la demanda sobre reconocimiento de la Sentencia extranjera de **divorcio** que acuerda su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 52 y siguientes de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil, sin que dicha resolución fuera recurrida por la propia parte demandante.

Además de lo expuesto y a mayor abundamiento, la resolución definitiva recaída en la primera instancia y objeto del recurso de apelación que ahora resolvemos (Auto de 16 de noviembre de 2.019 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000 ), en su parte dispositiva determina que la modificación de medidas deberá cursarse mediante una nueva demanda.

TERCERO.- Sobre la Infracción del artículo 45 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil nº 29/2015, de 30 de julio.

Alega el demandante y recurrente que una de las novedades importantes de la referida Ley es que permite que la resolución extranjera sea modificada por los tribunales españoles (prestaciones de alimentos, decisiones sobre la guarda y custodia de menores y las medidas de protección de menores e incapaces, siempre que naturalmente y con carácter previo, se reconozca en España dicha resolución extranjera, y ello sin perjuicio de instar nueva demanda en un proceso declarativo ante los jueces y tribunales españoles, pudiendo las partes en consecuencia instar por la modificación o por proceder a la apertura de un nuevo procedimiento.

Sin embargo, no es eso lo pretendido en el presente procedimiento. Efectivamente en base a lo que dispone el artículo 45 de la LCJIC, una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental. Es decir, el reconocimiento de los efectos civiles de una resolución extranjera puede realizarse por vía principal por medio del Exequatur como sucede en el presente supuesto o por vía incidental por vía del artículo 44 de la



misma LCJIC: "Cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial, el Juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales. La eficacia del reconocimiento incidental quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequátur de la resolución extranjera.

En el supuesto que contemplamos en el presente recurso la solicitud de reconocimiento de efectos civiles de la sentencia extranjera se plantea como principal y no como incidental en un procedimiento de modificación de determinadas medidas definitivas, aun cuando manifiesta acumular ambas acciones, siendo admitida a trámite la solicitud de reconocimiento de efectos civiles únicamente por Decreto de 12 de septiembre de 2.018, el cual adquiere firmeza al no ser recurrido por el demandante, por lo que no puede existir infracción del artículo 45 de la Ley 29/2015, habiendo optado por el actor ahora recurrente por presentar un procedimiento de **divorcio** de forma separada en el que con toda seguridad plantea la modificación de las medidas por el interesado en el escrito de demanda.

CUARTO.- El artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas originadas en esta alzada al apreciarse la existencia de dudas de derecho derivadas de la distinta interpretación del artículo 45 de la Ley nº 29/2015 y la forma en la que es redactada la demanda inicial de las presentes actuaciones.

## PARTE DISPOSITIVA

En atención a cuanto ha quedado expuesto,

LA SALA ACUERDA: Desestimamos en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Marino contra el Auto de 16 de noviembre de 2.019, recaído en la primera instancia en los autos de Exequatur nº 987/16, del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Terrassa, seguidos contra DOÑA Nieves, y debemos confirmar y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE la referida resolución.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas originadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

*- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*

*- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*